



## **RESOLUCIÓN N° 1690-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 13 de diciembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 573-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **98,11 m<sup>2</sup> (0,0098 ha)**, ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz; con CUS N.º 195975 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00001477-2024-ANIN/DGP presentado el 9 de julio de 2024 [S.I. 19241-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante la “ANIN”), solicita la **Transferencia**

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

**por Leyes Especiales** de “el predio”, signado con código N.º 2499818-LAC/A2-PE/TI-70, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), para ser destinado al proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash*” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (fojas 4 al 28); **b)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-2110130 expedido con fecha 9 mayo de 2024 (fojas 31 al 33); **c)** Certificado registral inmobiliario con publicidad N.º de la partida registral N.º 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 35 al 59); **d)** Imágenes del título archivado N.º 3527 del 27 de octubre de 1993 (fojas 62 al 73); **e)** Panel fotográfico (foja 75); **f)** Informe de inspección técnica (fojas 78 y 79); **g)** plano perimétrico – ubicación (foja 81); **h)** plano de independización (foja 83); **i)** memoria descriptiva (fojas 85); **j)** diagnóstico técnico legal de “el predio” (fojas 87 al 115); y, **k)** plano diagnóstico (foja 117).

**4.** Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**5.** Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**6.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

**7.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**8.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos

perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**9.** Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

**11.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal, que en “el predio” no se ha identificado edificación; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00580-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 15 de julio de 2024 (fojas 119 al 125) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, y forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.° 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** revisada la Base Única SBN – Geocatastro, se visualiza superposición con el CUS N.° 3318, correspondiente al FUNDO TAMBO REAL, inscrita en la partida registral N.° 07051859, a favor de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Al respecto, la “ANIN” indica en el “PSFL” que al ser evaluado dicho CUS, se tiene

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

que su primera inscripción de dominio data del año 1818, y que, en el título archivado que dio mérito a la inscripción del Fundo Tambo Real, no se encontró plano que permita determinar su área actual o remanente, ubicación geográfica y perímetro; motivo por el cual, no es posible determinar superposición gráfica con “el predio” ni corroborar que el polígono que se publicita en la SBN corresponda fehacientemente al predio “TAMBO REAL” conforme a su inscripción registral; **iii)** no cuenta con zonificación asignada, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020–2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS, de fecha 30 de setiembre de 2020; **iv)** según el Plan de Saneamiento Físico y Legal (en adelante, el “PSFL”), de la inspección técnica realizada no se advierten ocupaciones, poseedores ni edificaciones, situación que se corrobora con la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial, y las fotografías adjuntas; **v)** del Geocatastro se advierte superposición con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016<sup>5</sup>, mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco a esta Superintendencia, en la cual se indica la extensión superficial y el área total que le correspondería a la citada Comunidad, la cual obra inscrita en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote; **vi)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado por COFOPRI, predio rural, comunidad campesina o pueblo indígena, sitio arqueológico, área natural protegida, zona de amortiguamiento, red vial ni ecosistema frágil; **vii)** de la consulta a la plataforma web GEOCATMIN del INGEMMET, se visualiza superposición con la concesión minera denominada EJERCITO I (Código N.º 010065620); situación advertida en el “PSFL”, en donde se precisa que durante la inspección de campo, no se advirtió actividad minera alguna; **viii)** de la consulta al visor web del Mapa Energético Minero del MINEM, se visualiza superposición con tramo de media tensión aéreo con Código N.º 12152764, de la empresa HIDRANDINA, situación advertida en el “PSFL”; **ix)** de la consulta en el visor web IERP del SNCP/IGN, advierte entre otros que se visualiza superposición parcial con carretera afirmada y se corrobora su ubicación en el distrito de Chimbote, provincia de Casma, y departamento de Ancash, situación advertida en el “PSFL”; **x)** de la consulta a la plataforma web SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial con la faja marginal del río Lacramarca, aprobada por Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA-AAA.HCH de fecha 11 de junio de 2019; situación advertida en el “PSFL”; **xi)** de la consulta a la plataforma web SIGRID del CENEPRED, se visualiza que no existe superposición con zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se advierte “el predio” presenta niveles de riesgos por inundaciones, nivel moderado; riesgos por movimientos de masa, nivel muy bajo; y, riesgos por inundaciones por lluvias fuertes, nivel alto; situaciones advertidas en el “PSFL”; **xii)** de la consulta a la Extranet de SUNARP, se advirtió que la partida N.º 07026823 tiene un título pendiente de atención: 2024-01574922, sobre prescripción adquisitiva de dominio, situación no advertida en el “PSFL”; **xiii)** en el “PSFL” se indica que la partida N.º 07023823 presenta las cargas inscritas en los asientos D00001 y D00002, los cuales no afectan el área de “el predio”; sin embargo, la carga inscrita en el asiento D00003 referida a una anotación preventiva, sí recae sobre “el predio”; no obstante, señala que se trata de un asiento provisional y transitorio que tiene por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito; **xiv)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el “PSFL”, firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xv)** respecto al área remanente, se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

**16.** Que, adicionalmente, de la evaluación legal efectuada: **a)** en relación a lo señalado en el ítem ii) del informe citado en el considerando precedente; si bien la “ANIN” señala que no es posible determinar superposición gráfica entre “el predio” y la partida registral N.º 07051859, correspondiente al CUS N.º 3318, cuya titularidad corresponde a la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, es preciso mencionar que, sobre dicha partida, se advierten anotaciones de independización, inscritas en el año 2021 hasta el año 2024, aprobadas por esta Subdirección, en el marco del “Decreto Legislativo N.º 1192; por lo cual, corresponde a esta Superintendencia, como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la defensa de los predios estatales y por ende, que prevalezca su existencia; por lo que, se deja constancia que existiría duplicidad entre la partida registral N.º 07026823 y la registral N.º 07051859, lo cual no resulta un impedimento para continuar con la presente evaluación; y, **b)** en relación a lo señalado en el ítem v) del informe citado en el considerando precedente, la “ANIN” precisa en el “PSFL” que realizó la consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio

<sup>5</sup> Al respecto, de la evaluación realizada a la citada solicitud de ingreso, se advierte que, en el plano diagnóstico N.º 0076-2005/SBN-GO-JAR se presenta como antecedente registral a la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco con un área de 110 000 000,00 m<sup>2</sup>, que abarcaría a “el predio”; sin embargo, al ser tratado como referencial (plano diagnóstico), no se pudo determinar fehacientemente el área y/o grado de afectación. No obstante, la “ANIN” en el punto 5.c.1.1 del “PSFL” hace el análisis del predio matriz (denominado La Campiña – Monte de Chimbote), inscrito en la partida N.º 07026823, sobre la que recae “el predio”, advirtiendo que consta inscrito que el Estado ha adquirido la propiedad y dominio de dicho predio matriz en mérito del Expediente Administrativo (Reversión) tramitado ante la Región Chavín habiéndose expedido la Resolución Directoral N.º 553-91-RCH/SRNPE-DGAG del 11 de noviembre de 1991; por lo que, se declara el dominio privado del dominio público de dichos terrenos abandonados por la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco.

denominado "Monte de Chimbote", el cual fue atendido por el Área de Catastro de la Oficina Registral de Chimbote, mediante el Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI de fecha 14 de julio de 2023, donde se precisa, entre otros, que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023, donde no se advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina. Asimismo, en el "PSFL" se indica que, en respuesta al Oficio N.º 01737-2023-ARCC/DE/DSI, la Dirección Regional Agraria Ancash, mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC, comunicó que NO se ha ubicado información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coischo.

17. Que, mediante Oficio N.º 01854-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 17 de julio de 2024 [en adelante, "el Oficio" (foja 127)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" la observación descrita en el ítem **xii)** del considerando décimo quinto de la presente resolución, a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM<sup>6</sup>.

18. Que, en el caso concreto, "el Oficio" fue notificado el **18 de julio de 2024** a través de la casilla electrónica<sup>7</sup> de la "ANIN", conforme figura en el acuse de recibo (foja 128); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 30 de julio de 2024**; habiendo la "ANIN", dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00001858-2024-ANIN/DGP y anexos, el 30 de julio de 2024 [S.I. N.º 21354-2024 (fojas 130 al 259)] a fin de subsanar la observación advertida en "el Oficio".

19. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la "ANIN", mediante Informe Técnico Legal N.º 1748-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2024, se concluyó: **i)** respecto al título pendiente N.º 2024-01574922 sobre la Partida N.º 07026823; la "ANIN" presentó el Informe Técnico N.º 062-2024-INGCONSASAC, en el que precisa que referido título corresponde a un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, sobre un área de 1.4176 ha el cual involucra las partidas registrales N.º 02104665 y N.º 07026823; asimismo, advierte que, del contraste de los planos que obra en la plataforma síguelo con la base gráfica de SUNARP, se observa que el área relacionada con el título, no afecta "el predio"; información que también se plasma en el nuevo "PSFL" presentado. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantada la observación formulada mediante "el Oficio" y se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

20. Que, adicionalmente, siendo que "el predio" recae parcialmente sobre la faja marginal del río Lacramarca, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".

21. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre "el predio", se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", según el cual, ***la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia***

<sup>6</sup> "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapfile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)".

<sup>7</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera: "4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**22.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales (generada por desborde de ríos). Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC, hoy la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

**23.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico y Legal, del Informe Preliminar N.° 00580-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.° 1748-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**24.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

**25.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

**26.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica/>.

**27.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la “ANIN” se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes,

informes y otros establecidos por disposiciones legales.

**28.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o8</sup> de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, “TUO de la Ley N.º 27444”; la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, la Resolución N.º 0005-2022/SBNGG y el Informe Técnico Legal N.º 1748-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER** la **INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de 98,11 m<sup>2</sup> (0.0098 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07026823 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz; con CUS N.º 195975, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.- APROBAR** la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, con CUI N.º 2499818.

**Artículo 3º.-** La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

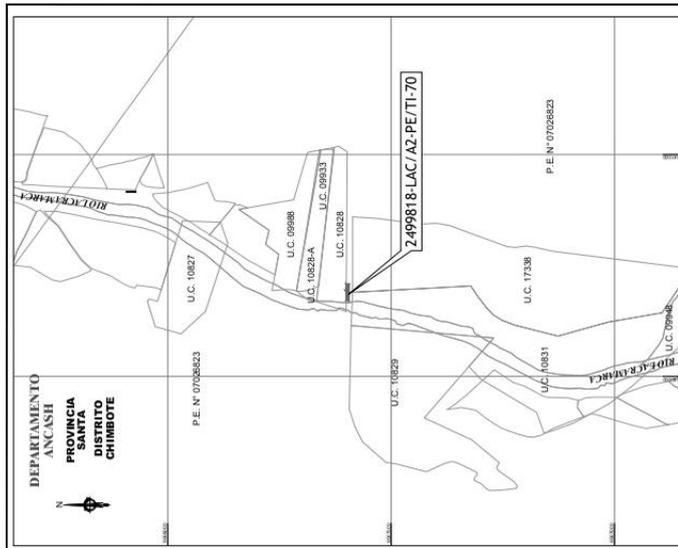
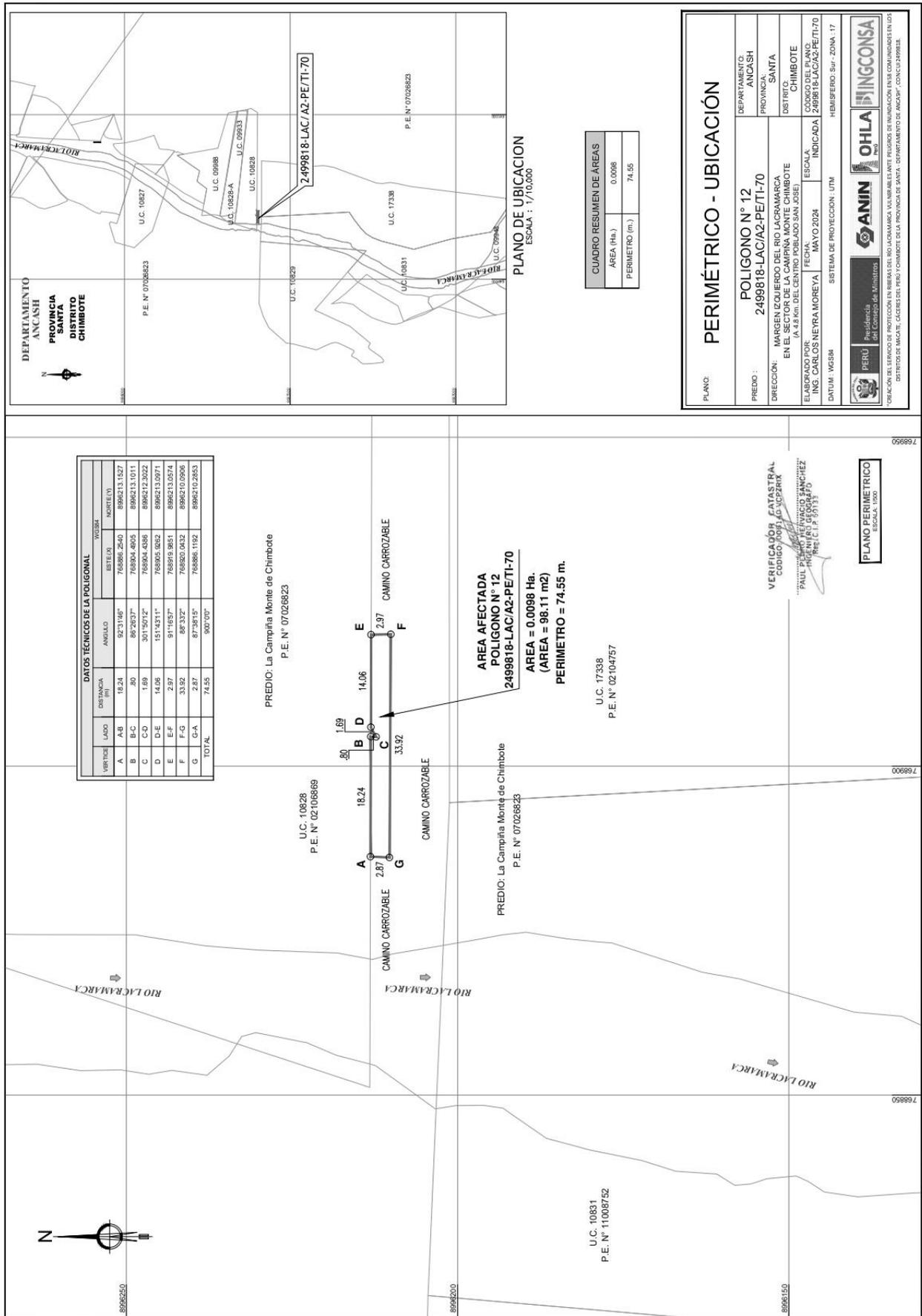
**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

<sup>8</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



**CUADRO RESUMEN DE ÁREAS**

ÁREA (Ha.)	0.0098
PERIMETRO (m.)	74.55

**PERIMÉTRICO - UBICACIÓN**

PLANO: POLIGONO N° 12  
 DEPARTAMENTO: ANCASH  
 PROVINCIA: SANTA  
 DISTRITO: CHIMBOTE  
 DIRECCIÓN: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LAGRAMARCA EN EL SECTOR DE LA CAMPAÑA MONTE CHIMBOTE (A 2.8 km DEL CENTRO POBLADO SAN JOSE)  
 FECHA DE ELABORACIÓN: MAYO 2024  
 ESCALA: INDICADA  
 INDICADA: 2499818-LAC/A2-PE/TI-70  
 DATUM: WGS84  
 SISTEMA DE PROYECCIÓN: UTM  
 HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17

**PERU**  
 República del Perú  
 Ministerio de Transportes e Infraestructura

**OHLA INGENCONSA**  
 Ingeniería y Construcción

VERIFICACIÓN DEL DISTRITO CATASTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE BIENES ESTATALES Y SU REGISTRO EN LOS REGISTROS DE BIENES ESTATALES DEL DISTRITO DE CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CONCIENCIA 2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA  
POLIGONO N° 12  
2499818-LAC/A2-PE/TI-70  
SUBPROYECTO A2**

**I. PLANO**

Código : **2499818-LAC/A2-PE/TI-70**

**II. UBICACIÓN**

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca  
Sector : La Campiña Monte Chimbote  
Distrito : Chimbote  
Provincia : Santa  
Dpto. : Ancash  
Lado : Izquierdo

**III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

**Por el Norte:**

Colinda con el predio La Campiña Monte de Chimbote (P.E. N° 07026823) y la U.C. 10828 (P.E. N° 02106869), con una línea quebrada de 04 tramos: tramo A-B de 18.24 m, tramo B-C de 0.80 m, tramo C-D de 1.69 m, tramo D-E de 14.06 m.

VERIFICACIÓN CATASTRAL  
CÓDIGO 06090740.VC.FRAIX  
DAMIÁN TORO HERRERO SANCHEZ  
INGENIERO GEÓGRAFO  
Reg. CIP 60133

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	18.24	92°31'46"	768886.2540	8996213.1527
B	B-C	.80	86°26'37"	768904.4905	8996213.1011
C	C-D	1.69	301°50'12"	768904.4386	8996212.3022
D	D-E	14.06	151°43'11"	768905.9262	8996213.0971

**Por el Este:**

Colinda con el predio La Campiña Monte de Chimbote (P.E. N° 07026823) y un Camino Carrozable, con una línea quebrada de 01 tramo: tramo E-F de 2.97m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	2.97	91°16'57"	768919.9851	8996213.0574

**Por el Sur:**

Colinda con el predio La Campiña Monte de Chimbote (P.E. N° 07026823) y un Camino Carrozable, con una línea recta de 01 tramo: tramo F-G de 33.92 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
F	F-G	33.92	88°33'2"	768920.0432	8996210.0906



1



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**Por el Oeste:**

Colinda con el predio La Campiña Monte de Chimbote (P.E. N° 07026823) y un Camino Carrozable, con una línea quebrada de 01 tramo: tramo G-A de 2.87m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
G	G-A	2.87	87°38'15"	768886.1192	8996210.2853

Área : 98.11 m<sup>2</sup> (0.0098 ha)

Perímetro : 74.55 m.

**IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS**

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	18.24	92°31'46"	768886.2540	8996213.1527
B	B-C	.80	86°26'37"	768904.4905	8996213.1011
C	C-D	1.69	301°50'12"	768904.4386	8996212.3022
D	D-E	14.06	151°43'11"	768905.9262	8996213.0971
E	E-F	2.97	91°16'57"	768919.9851	8996213.0574
F	F-G	33.92	88°33'2"	768920.0432	8996210.0906
G	G-A	2.87	87°38'15"	768886.1192	8996210.2853
TOTAL		74.55	900°0'0"		

**V. PLANO REMANENTE**

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica N° 07026823, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que **tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.**

MAYO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO 000140 VCPRAIX  
*Paul Pedro Hervacio Sanchez*  
PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ  
INGENIERO GEOGRAFO  
Reg C I P 60133

2

